



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 298 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 23 AGO. 2021

#### VISTO:

La Opinión Legal N° 369-2021-GRAP/DRAJ de fecha 26 de julio del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 13704-2021-JR-LA de fecha 23 de julio 2021, que contiene anexa la Resolución N°19 de fecha 02 de julio del 2021 la cual proporciona copias certificadas de la Resolución N° 11 (sentencia) de fecha 24 de junio del 2019, Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2019 y la Resolución N° 18 (Requerimiento) de fecha 25 de febrero del 2021 en el Expediente Judicial N° 00383-2018-0-0301-JR-CI-02, sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, seguido por **AGUSTIN ARENAZA USTUA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo cumpla con expedir nuevo acto administrativo que establezca el reintegro del pago por haber cumplido 25 y 30 años de servicio, calculando sobre la remuneración total e íntegra, con deducción de lo ya percibido por el demandante, más los intereses legales;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00383-2018-0-0301-JR-CI-02, el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **AGUSTIN ARENAZA USTUA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 11 (sentencia) de fecha 24 de junio del 2019, la cual "DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2018-GRAPURÍMAC/GR de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere al demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1354-2017-DREA), disponiendo el pago del reintegro a favor del demandante de la asignación por cumplir veinticinco y treinta años de servicios oficiales prestados al Estado (dos y tres remuneraciones), teniendo como base de cálculo su remuneración total o íntegra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, con deducción del monto percibido de ser el caso, más los intereses legales correspondientes, previa liquidación, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia (...);"

Que, con Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2019, la Sala Mixta, **CONFIRMO** la sentencia contenida en la resolución N° 11 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve (folios 124 al 136), mediante la cual FALLA: "Declarando fundada en parte la demanda contencioso administrativa que corre de fojas dieciséis a veintidós, subsanada mediante escrito que corre a fojas veintiséis, interpuesta por AGUSTIN ARENAZA USTUA en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARA: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2018-GR-APURÍMAC/GR de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere al demandante, quedando inalterable en relación





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikya Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, ORDENA que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1354- 2017-DREA), disponiendo el pago del reintegro a favor del demandante de la asignación por cumplir veinticinco y treinta años de servicios oficiales prestados al Estado (dos y tres remuneraciones), teniendo como base de cálculo su remuneración 8 total o íntegra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, con deducción del monto percibido de ser el caso, más los intereses legales correspondientes, previa liquidación, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, sin costas ni costos"(...);

Que, Con Resolución N° 18 (Requerimiento), el Juzgado de Trabajo de la provincia de Abancay, **DISPONE: REQUIERASE** a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1354-2017-DREA , disponiendo el pago del íntegro a favor del demandante AGUSTÍN ARENAZA USTUA, de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio oficiales prestados al Estado (dos y tres remuneraciones), teniendo como el base de cálculo su remuneración total o íntegra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, con deducción del monto percibido de ser el caso, más los intereses legales correspondientes, previa liquidación, dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia(...);

Conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre Irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad total de la nulidad parcial de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2018-GRAPURIMAC/GR** de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado **AGUSTIN ARENAZA USTUA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1354-2017-DREA de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete;

En ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **AGUSTIN ARENAZA USTUA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1354-2017-DREA** de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, que declara improcedente la solicitud de recibir una asignación por veinte, veinticinco y treinta años calculada en base a su remuneración total y no a su remuneración total permanente, a cuyo efecto previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidos por el artículo 8° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, define los conceptos en mención de la siguiente manera: a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y b) Remuneración Total: aquella que está constituida por la Remuneración





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"*



Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De donde se aprecia que el último concepto comprende un importe superior al primero;

A fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el tercero considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial 00383-2018-0-0301-JR-CI-02** precisa el Artículo 52 de la Ley del Profesorado por la Ley 25212 se hubiese querido utilizar denominaciones diferentes – remuneración total permanente en el caso de Fiestas Patrias y otros, y remuneración íntegra en el caso de cumplirse veinte y veinticinco años de servicios en el caso de las mujeres – si en realidad ambas se referían a un solo concepto. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado uniformemente en diversos pronunciamientos al respecto que la asignación prevista por el segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 debe otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente como se ha venido haciendo en sede administrativa. Si bien tales decisiones no ostentan el carácter de precedente vinculante, el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional", por lo que habiéndose interpretados por parte de dicho Órgano el sentido de remuneración íntegra como equivalente a la remuneración total, este criterio prevalece sobre las precisiones que pudieran efectuarse por vía de normas subalternas, como los son las Directivas señaladas en el precedente considerando, conllevándonos a adherirnos al mismo. Consecuentemente, el punto 1 del precedente Tercer Considerando se esclarece en el sentido de que la asignación de tres remuneraciones íntegras que corresponden a la demandante debe calcularse en base a la remuneración total que percibía al momento de alcanzar el derecho otorgado por el segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212".

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 11 (sentencia) de fecha 24 de junio del 2019, Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2019 y Resolución N° 18 (Requerimiento) de fecha 25 de febrero 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional

Estando a la Opinión Legal N° 369-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 26 de julio del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR.APURIMAC/CR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 11 (sentencia) de fecha 24 de junio del 2019; recaída en el **Expediente Judicial N° 00383-2018-0-0301-JR-CI-02**, por la que se declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas dieciséis a veintidós, subsanada mediante escrito que corre a fojas veintiséis, interpuesta por **AGUSTÍN ARENAZA USTUA**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikya Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañiam qispisqanmanta karun"



en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC y del GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC; en consecuencia **DECLARO:** 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2018-GRAPURÍMAC/GR de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere al demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1354-2017-DREA), disponiendo el pago del reintegro a favor del demandante de la asignación por cumplir veinticinco y treinta años de servicios oficiales prestados al Estado (dos y tres remuneraciones), teniendo como base de cálculo su remuneración total o íntegra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, con deducción del monto percibido de ser el caso, más los intereses legales correspondientes, previa liquidación, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia (...);

**ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, al Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ING. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

